



Grupo Jurídico de Antioquia

Honorable

10 de noviembre de 2022

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

Juez Novena (9º) Civil del Circuito de Oralidad

Medellín - Antioquia

E.S.D.

PROCESO: Verbal de resolución contractual
DEMANDANTE: Francisco Antonio Rojas Villada y Otros
DEMANDADO: Grupo Jurídico de Antioquia S.A.S.
RADICADO: 009-2021-0129
FOLIOS:

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación

En mi condición de apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, dentro del término oportuno, por medio del presente escrito, instauo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto notificado por su Despacho vía electrónica el pasado 08 de noviembre de 2022, recurso que sustento en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y las pretensiones de contenido económico

Con la demanda se pretende obtener: i) la resolución de un contrato de mandato suscrito entre el demandante y la empresa demandada; ii) que se condene al pago de daños y perjuicios; iii) que se condene al pago de intereses por el desembolso tardío de la indemnización reconocida al demandante en el proceso de reparación directa, y iv) que se condene en costas a la demandada (Ver capítulo de las pretensiones de la demanda).

En este sentido, las pretensiones de la demanda de contenido económico que se podrían considerar amparadas en favor de la parte demandante con el decreto de la medida cautelar por la *A quo* son: i) la solicitud de condena para el pago de daños y perjuicios (Ver capítulo de las pretensiones de la demanda, parágrafo SEGUNDO), y ii) la solicitud de condena al pago de intereses por el desembolso tardío de la indemnización reconocida al demandante en el proceso de reparación directa (Ver capítulo de las pretensiones de la demanda, parágrafo TERCERO).

1.2. El auto recurrido

Por medio de auto del 4 de noviembre de 2022, la H. Juez Novena Civil del Circuito de Medellín, decidió decretar el embargo del *"10% del saldo de la cuenta de ahorros Nro. 420053910 de propiedad de la sociedad demandada"*, partiendo de lo dispuesto en el artículo 590 literal "C" del Código General del Proceso, que a la letra dice:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

[...]



Grupo Jurídico de Antioquia

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, **prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la **apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y **podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada**". (Negrilla fuera de texto).

En este sentido es importante reiterar que el objeto de la medida cautelar fue contemplado por el legislador al estipular que la misma se decreta cuando se pretende por el Juez de conocimiento *"prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"*. Pero además aclaró el legislador mediante el artículo precitado que el Juez deberá apreciar *"la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho"*, así como *"la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida"*, concluyendo que de no existir estos presupuestos el mismo Juez que conoce de la solicitud de medida cautelar *"podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada"*.

En este sentido, imperioso resulta analizar cada uno de los presupuestos reseñados, para concluir que la presente medida cautelar carece de fundamento jurídico y fáctico toda vez que las pretensiones económicas y derechos que se pretenden proteger con esta medida NO han sido ni podrán ser vulnerados, ya que los dineros a favor de los demandantes fueron cancelados de manera idónea, íntegra y ajustada a derecho conforme a las estipulaciones legales y contractuales por parte de la empresa aquí demandada.

1. **Acerca del objeto de la medida cautelar: *"prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"***

Al respecto, es importante reiterar, tal y como se afirmó desde la contestación de la demanda, que en el presente caso NO HAY DAÑOS CAUSADOS NI DAÑOS POR CAUSARSE, ASÍ COMO EL HECHO DE QUE LAS PRETENSIONES CARECEN DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS, pues los dineros sobre los cuales se basan las pretensiones de la demanda fueron cancelados al demandante en forma IDÓNEA, TOTAL Y AJUSTADA A DERECHO, pues la parte demandante parte de un supuesto fáctico falso al afirmar que el pago tardío es imputable a la empresa GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUIA S.A.S. Lo anterior, queda demostrado con la respuesta al derecho de petición donde la Policía Nacional reconoce el error cometido en la dirección de notificación de la resolución de pago (Documento aportado con la contestación de la demanda).

Adicionalmente, se refuerza el argumento con la prueba sobreviniente aportada por la demandada y que se menciona en el auto que se recurre (Lastimosamente para afirmar que su aducción en tiempo, pertinencia y utilidad será analizada en la fase probatoria), en donde la Sala Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia determinó en primera instancia que no había lugar a la declaratoria de responsabilidad disciplinaria de los abogados JOSE LUIS VIVEROS



Grupo Jurídico de Antioquia

ABISAMBRA y JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA (Quienes actuaron en representación de Grupo Jurídico de Antioquia S.A.S.), toda vez que dichos profesionales del derecho actuaron en estricto cumplimiento de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario), concluyendo además que el contrato de mandato celebrado entre las partes es VÁLIDO y que los pagos realizados al señor FRANCISCO ANTONIO ROJAS VILLADA y familia se efectuaron de manera ÍNTEGRA, IDÓNEA y que fueron *AJUSTADOS A DERECHO*. Adicionalmente, se reconoció que una vez se contó por parte de los abogados con los documentos **necesarios** para efectuar el pago al señor Rojas Villada y familia (Resolución de pago No. 0713 del 23 de junio de 2017) fue que se efectuó el mismo, motivo por el cual se concluye que no se incurrió en mora para el pago imputable al deudor (Grupo Jurídico de Antioquia S.A.S.).

Este fallo absolutorio de responsabilidad disciplinaria que se relaciona fue confirmado por la Sala Nacional de Disciplina Judicial (De igual forma aportado al presente proceso).

2. Acerca de los presupuestos para decretar la medida cautelar: *"la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho"*

Acerca de la legitimación o interés para actuar, debe partirse que en el escrito de contestación de la demanda se aportaron los comprobantes del pago total de la obligación que en el petitum inicial se considera insoluta.

En ese orden de ideas, le corresponde a la H. *A quo*, analizar si dicho pago se ajustó a lo reconocido en el proceso de reparación directa, junto con los intereses moratorios liquidados y pagados por la Policía Nacional mediante la Resolución de pago No. 0713 del 23 de junio de 2017 y si el mismo fue o no ajustado a derecho. En este sentido, es trascendental el testimonio aclaratorio rendido por el representante legal de GRUPO JURÍDICO DE ANTIQUOUIA S.A.S., el señor JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA (Min 3:50 al min 18:15. Testimonio que se anexa con el presente recurso igualmente en calidad de prueba sobreviniente) dentro del expediente disciplinario, pues en esta declaración se exponen con detalle los motivos por los cuales el pago se dio en la fecha que se hizo, además de probar que el mismo se efectuó de manera ajustada a derecho, de forma total acorde al contrato de mandato, el cual se le otorgó plena validez al ser valorado por el Magistrado de la Sala Disciplinaria.

En consecuencia, si el pago se efectuó ajustado a las estipulaciones legales y contractuales (por medios idóneos y de forma total), plausible es concluir que no hay derechos de los demandantes que se encuentren bajo amenaza de vulneración, tornando la medida cautelar carente de fundamento jurídico y a su petente sin legitimación para solicitarla.

3. Acerca de los requisitos de la medida cautelar: *"la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida"*

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido unos requisitos para la procedencia de las medidas cautelares:

*"[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o *apariencia de buen derecho*, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un*



Grupo Jurídico de Antioquia

conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]¹. (Resaltado fuera de texto).

En cuanto a estos dos requisitos, es necesario reiterar (tal y como se dijo desde la contestación a la demanda), que el contrato de mandato que sustenta el cobro de honorarios profesionales por la actividad jurídica encomendada es plenamente válido y carece de cualquier vicio del consentimiento, pues **NO** se presentó irregularidad alguna en el cambio de porcentaje, salvo que por disposiciones operativas de la empresa, GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUIA S.A.S., divide el 40% de honorarios en dos partes iguales a saber: 20% de gastos procesales (Como parte de la caja que financia el funcionamiento de los demás procesos que se trabajan igualmente a cuota litis, dada su larga duración) y 20% como conceptos de honorarios (Cifra que se distribuye vía dividendos entre los accionistas o asume créditos adquiridos por la misma empresa en el sector financiero).

Dicho porcentaje, aunque la apoderada de los otrora clientes de la firma GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUIA S.A.S., establece en su demanda como “excesivos”, correspondieron a 95 meses de trabajo en los que se asumió el 100% de los viáticos y gastos que implicó llevar el proceso de reparación directa a buen término.

Afirma además la parte actora en el libelo petitorio que la división de los honorarios (50% gastos procesales y 50% honorarios) se realizó **“SIN CONSENTIMIENTO DE LA FAMILIA ROJAS BENITEZ”** (Negrilla original); **omitiendo** el documento de liquidación suscrito ante el Notario Público 18º del Círculo de Medellín, por cada uno de los beneficiarios en donde se explicó con antelación y personalmente el paso a paso de la cifra desembolsada, de los intereses reconocidos, de los impuestos de ley pagados al Estado Colombiano y de los gastos procesales y honorarios profesionales descontados. (Se anexa copia de dicha liquidación). Lo anterior, con una evidente intención de faltar a la verdad de lo ocurrido, pues, se reitera, en ningún momento se cometieron irregularidades en el pago del presente proceso tal y como lo asevera la apoderada de los demandantes, toda vez que el 40% pactado desde el año 2009, **NUNCA** fue objetado durante los 8 años de duración del proceso de Reparación Directa y dicho porcentaje **NO** fue excedido en el cobro, salvo por la división que para cuestiones operativas de la empresa se hace en dos partes iguales de dicho 40% tal y como viene de explicarse, quedando así desvirtuada la NECESIDAD de la medida cautelar de embargo decretada, pues en el presente caso no hubo siquiera apariencia de buen derecho (Entendida esta como la posible existencia de un derecho bajo amenaza de vulneración).

Ahora bien, no puede desconocer el suscrito que reducir el embargo al 10% del saldo que se encuentre en la cuenta de la empresa GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUIA S.A.S., obedece y respeta el criterio de proporcionalidad. Sin embargo, ese 10% si se tiene en cuenta la situación irregular que en la actualidad se presenta en los pagos realizados por las entidades estatales, puede llegar a vulnerar los derechos económicos de otras familias que GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUIA S.A.S. representa, pues una vez se concretó el marco jurídico (Decreto 642 de 2020) que desarrolló el Artículo 53 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019), los desembolsos de las entidades que tenían sentencias o acuerdos conciliatorios pendientes de pago se han efectuado en masa y volúmenes sin precedentes. Lo anterior, sin especificar y notificar en debida forma las resoluciones de pago (Documento esencial donde se especifica el capital pagado y los intereses

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. 2014-03799. Sentencia del 17 de marzo de 2015.



Grupo Jurídico de Antioquia

reconocidos por la mora en el pago), generando de nuevo una situación de imposible desembolso para los beneficiarios finales de dichos pagos de sentencias y conciliaciones.

Por último, en cuanto al requisito de **necesidad**, el mismo quedó desvirtuado, toda vez que con la medida de embargo de la cuenta de Grupo Jurídico de Antioquia S.A.S. se busca asegurar la protección de los derechos de contenido económico de los demandantes, derechos que, tal y como se argumentó desde la contestación a la demanda, se encuentran incólumes al haberse dado un pago **total y ajustado a derecho** de lo que le correspondía a los demandantes producto del proceso de reparación directa que tramitó la empresa demandada.

En resumen:

- El pago tardío de los derechos de contenido económico (Indemnización en el proceso de reparación directa) por parte de los representantes de Grupo Jurídico de Antioquia S.A.S., al señor Francisco Antonio Rojas Villada y familia, se presentó por causas ajenas a ellos tal y como lo reconoció la Policía Nacional mediante el reconocimiento del error en la notificación de la resolución de pago (Documento sin el cual es imposible pagar a los clientes que representa la empresa toda vez que no se sabría cuánto dinero se reconoció por concepto de intereses moratorios, ni se sabría la cifra exacta cancelada, ni quienes serían los beneficiarios de dicho pago).
- El contrato de mandato suscrito entre los demandantes del presente proceso verbal de resolución contractual y la persona jurídica demandada es plenamente válido. Tanto así, que ya fue reconocido y avalado en su contenido por un Magistrado de la Sala Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia y confirmado por la Sala Nacional de Disciplina Judicial. Instancias estas que se encuentran llamadas a realizar un juicio de mayor exigencia y reprochabilidad ante cualquier conducta que pueda transgredir los mandatos éticos en el ejercicio de la profesión del derecho para los abogados litigantes, confirmando además que los supuestos vicios del consentimiento (dolo), fraudes y alteraciones que alega la parte demandante (Ver capítulo de las Pretensiones, parágrafo PRIMERO) en su escrito inicial **NO** se presentaron.

4. Acerca de las facultades del Juez luego de decretar la medida cautelar: *"podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada"*

Partiendo de esta facultad que otorga la legislación procesal colombiana y teniendo en cuenta los argumentos expuestos y el fundamento legal que se cita como motivación para el decreto de la medida cautelar (Artículo 590, literal "C" del Código General del Proceso), respetuosamente se le solicita a la Honorable Juez YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ, **reponer**² la decisión tomada

² Acerca de la **procedencia del recurso de reposición**, la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha dicho: "[...] *el juzgado encartado actuó rectamente en términos procesales, al enmendar el error en que creyó haber incurrido, pues claramente el auto que decreta medidas cautelares no tiene fuerza de sentencia, ni mucho menos interesaba el estado procesal en que se encontrara el proceso ejecutivo pues el trámite de las cautelas es sustancialmente diferente al rito del proceso ejecutivo. Por lo anterior, era procesalmente factible que el juez de primera instancia declare la ilegalidad o dejara sin efectos los autos del 30 de abril y 20 de mayo de 2014 si consideraba que los mismos eran contrarios al ordenamiento jurídico. Ahora, ese hecho tampoco cercenó el derecho de defensa pues al dejar sin efectos los autos descritos, ha de entenderse que con el nuevo proveído se negaron las medidas cautelares, y por consiguiente procedente el recurso de apelación conforme al artículo 321 N° 8 del Código General del Proceso*". SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P. Margarita Cabello Blanco. STC7397-2018. Exp. 11001-02-03-000-2018-00908-00. Sentencia del 7 de junio de 2018.



Grupo Jurídico de Antioquia

mediante auto del 04 de noviembre hogaño y, en consecuencia, decretar el cese y levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros de la sociedad demandada.

De no reponer el auto referenciado, con el acostumbrado respeto, se le solicita admitir el recurso de apelación que de forma subsidiaria se presenta y argumenta mediante este mismo escrito.

ANEXOS

1. Audio con declaración del representante legal de Grupo Jurídico de Antioquia S.A.S., en el proceso disciplinario promovido por el señor FRANCISCO ANTONIO ROJAS VILLADA Y OTROS en contra de los abogados JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA y JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA, ante la Sala Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia.

Atentamente,


JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA

CC. No. 8.126.869 de Medellín

T.P. No 156.484 del C.S. de la J